



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	01/08/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220230030300	Otros Asuntos	Anderson Alberto Sanchez Sanchez	Sin Demandados	01/08/2023	Auto Niega - Amparo De Pobreza
41001311000220230024000	Otros Asuntos	Luz Dary Muñoz	Hugo Fernando Ortiz Bustos	01/08/2023	Auto Rechaza
410013110002201600054900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Didia Pastrana Pimentel	Claudia Marcela Silva Pastrana	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Por Dt
41001311000220150003500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nives Chavarro De Perdomo	Lida Mercedes Perdomo Chavarro	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Por Dt
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	01/08/2023	Auto Decide - Recurso

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb2f1a65-52d5-45a1-a9f6-649bfec56239



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230027600	Procesos Verbales	Piary Melisa Losada Andrade	Martha Lucia Cordon Herrera	01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220019500	Procesos Verbales	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	01/08/2023	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	01/08/2023	Auto Decreta - Prueba Pericial
41001311000220230024800	Procesos Verbales	Elsa Perdomo Herrera	Jose Farith Murcia Rumique	01/08/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb2f1a65-52d5-45a1-a9f6-649bfec56239



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas contra el auto fechado 5 de junio de 2023 mediante el cual se negó correr traslado del trabajo de partición rehecho por el partidor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, que con la solicitud presentada el 19 de marzo del 2023, pretende se efectúe el traslado del Trabajo Partitivo rehecho por el partidor y no frente anteriores trámites procesales ya debatidos, por lo que solicita se reponga la decisión y se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que dicho medio de impugnación procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio, pero no su prosperidad como se pasa a considerar:

En principio ha de rememorarse que idéntica solicitud presentó el togado de la heredera Blanca Nayid Cuéllar Rojas en oportunidades anteriores las que ya fueron



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

objeto de pronunciamiento en proveídos del 28 de noviembre de 2022 y del 5 de junio de 2023 ahora refutado, a través de los cuales se sustentaron las razones por las cuales no procede ni por asomo el traslado del trabajo de partición dispuesto en el artículo 509 del CGP, cuya aplicación se reclama, cada vez que aquel se rehaga; luego las razones en las cuales edifica su inconformidad, nada de nuevo traen al proceso.

En efecto como ya se ha ilustrado, por imperativo del art. 509 del C.G. P. el traslado del trabajo de partición ya se surtió en legal forma a través del auto calendado 15 de junio de 2022, disposición que por ser precisa no resulta necesario recurrir a interpelación alguna, pues valga reiterar tras haberse rehecho la partición no abre paso a un nuevo al traslado porque la norma no lo contempla, aunado a que el traslado que por esa única vez, habilita la interposición del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición, **cuando esta ha sido objetada.**

No sobre recordarle al quejoso que en todo caso, corresponde al Juez establecer si el trabajo de partición rehecho se encuentra ajustado a derecho y cumple con los ordenamientos impartidos al momento de presentarse, pues de no ajustarse a ellos deberá ordenarse rehacer tantas veces sean necesarias para que se ciña a la realidad jurídica y material, y en caso de ser aprobado por sentencia, corresponderá entonces a los interesados ejercer su derecho de contradicción a través de los medios de impugnación que el legislador ha previsto.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se exhortará al apoderado para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas cuyo sustento jurídico ha sido resuelto en autos anteriores en cumplimiento de los deberes que el estatuto procesal impone en el artículo 78.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 5 de junio de 2023 a través del cual se negó correr traslado del trabajo de partición rehecho por el partidor, en consecuencia, la decisión se mantiene.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas cuyo sustento jurídico ha sido resuelto en autos anteriores en cumplimiento de los deberes que el estatuto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

procesal impone en el artículo 78.

ORDENAR a la secretaria para que una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00035 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: NIEVES CHAVARRO PERDOMO
TITULAR DEL ACTO: LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal establecida en auto del 16 de marzo de 2022.

Por tal razón, se requerirá nuevamente a la parte actora para que, por medio de apoderado judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P., informe lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado se encuentra o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos en favor de la señora **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** y de ser positiva la respuesta, precise los actos jurídicos para los que solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los peticionados inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que les imposibilite su asistencia, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando sus correos electrónicos; prueba esta que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

d) Allegue el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto **LIDA MERCEDES PERDOMO CHAVARRO** en el que deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. Emitida la constancia por la Asistente Social de este Despacho, la misma se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado, cumpla con la carga procesal ordenada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, la constancia allegada por la Asistente Social.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (22023)

Teniendo en cuenta el estado el proceso frente a las medidas cautelares junto con el memorial allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), se considera:

i) En Sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 se negó declarar la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre la señora Norma Ricaurte y el causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, decisión que en recurso de alzada fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital mediante providencia del 22 de junio de 2022, encontrándose el proceso archivado, sin que se tomara decisión respecto de las medidas cautelares decretadas.

ii) Revisado el trámite, se evidencia que en proveídos del 18 de marzo de 2016¹, 13 de mayo de 2016² y 11 de mayo de 2017³ se decretaron medidas cautelares, cuya concreción fueron infructuosas como se desprende de las respuestas allegadas por las entidades pertinentes⁴.

Por otra parte, en auto del 9 de abril de 2018⁵ se dispuso tomar nota de la medida de embargo de los derechos y acciones producto de los gananciales del demandado Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez a favor del proceso ejecutivo adelantado por Katherine Alejandra Cabrera conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) bajo el radicado 41001 40 03 003 2013 00442 00.

iii) Ahora, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) a través del oficio No. 728 del 18 de julio de 2023 solicita levantar la medida cautelar tomada a su favor y se proceda a dejar dicha medida cautelar por cuenta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso con radicado No. 41001400300920130016900 adelantado por PIJAOS MOTOS S.A., en contra de MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ, por embargo de remanente que fuera comunicado a ese Juzgado mediante oficio No. 6064 del 20 de noviembre de 2014 por la Oficina de Ejecución Civil de Neiva.

iv) Para resolver negativamente la solicitud presentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), basta con advertir que la medida cautelar decretada a su favor correspondía a los derechos y acciones producto de los gananciales que fueran reconocidos al demandado, sociedad de bienes que pretendida en esta instancia fue

¹ Fl. 3pdf cuaderno 2.

² Fl. 22pdf cuaderno 2.

³ Fl. 22pdf cuaderno 2.

⁴ Fl. 9, 17, 35, 59 pdf cuaderno 2.

⁵ Fl. 68pdf cuaderno 2.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

negada y confirmada por el superior, luego, no existiendo una sociedad de bienes, inane resulta la medida cautelar de la cual se tomó nota.

En consecuencia, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas de conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 del CGP, sin que haya lugar a tomar nota de la medida cautelar en favor del proceso conocido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva citado, ante la inexistencia de sociedad patrimonial, sin que haya lugar a librar comunicación informando del levantamiento de medidas cautelares, pues ninguna de ellas fue concretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR DE OFICIO las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso. **Secretaría** absténgase de librar comunicación alguna como quiera que ninguna de ellas fue concretada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) por lo motivado. **Secretaría** libre la respectiva comunicación.

TERCERO: Devuélvase al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00549 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA DIDIA PASTRANA PIMENTEL
TITULAR DEL ACTO: CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal establecida en auto del 17 de marzo de 2022.

Por tal razón, se requerirá nuevamente a la parte actora para que por medio de apoderado judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P., informe lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado está el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA**, y de ser positiva su respuesta, precise los actos jurídicos para que solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan designarse como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrán informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba indicando sus correos electrónicos, prueba que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

d) Allegue el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, señora **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA** en el que deberá consignarse la información establecida en el numeral 4º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2. Emitida la constancia por la Asistente Social de este Despacho, la misma se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado, cumpla con la carga procesal ordenada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, la constancia emitida por la Asistente Social.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 123 del 2 de agosto de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00195 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO TOVAR
DEMANDANDO: Menor L.T.R. representada por
LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y
MIGUEL PERDOMO

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que según lo informado por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF el pasado 6 de julio, la toma de muestras de ADN se encuentra suspendidas porque actualmente no cuentan con contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que una vez se supere esa etapa el cronograma será actualizado y publicado por el ICBF en su portal institucional, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicha respuesta y requerir a dicha entidad con el fin de verificar si a la fecha ya se cuenta con el mencionado contrato

Lo anterior, porque en la página no se evidencia resultado alguno al respecto y porque este Despacho cuenta con un término perentorio para definir la instancia, luego siendo una prueba necesaria en los términos del artículo 386 del CGP y encontrarse el actor amparado por pobre, resulta forzoso practicarla a través del convenio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF referente a que la toma de muestras se encuentran suspendidas al no contar con contrato vigente.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya se encuentra activo para la toma de muestras de ADN.

Parágrafo: Se advierte que el Despacho cuenta con un término perentorio para definir la instancia y al encontrarse el actor amparado por pobre, resulta forzoso practicar la prueba de ADN a través del convenio, la cual es obligatorio en los términos del artículo 386 del CGP

TERCERO: SECRETARIA elabore y remita la comunicación pertinente.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00346 00
EXPEDIENTE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILBER ANDRES LEIVA RIOS
DEMANDANDO: Menor D.A.L.C. Representado por
LINDA CATHERINE CALDERON
PUENTES

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso, y aunque en auto admisorio de la demanda se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos del menor de edad frente a quien se pretende impugnar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la contestación de la demanda se allegó un resultado de prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el citado normado, se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del mismo por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

CUARTO: Vencido el término aquí ordenado, Secretaría regrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00.
DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YIMI FABIAN CORDOBA POLANIA

Neiva, agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese la acción planteada de cara a las pretensiones y hechos de la demanda que la fundamentan pues éstas se relacionan con la declaración de paternidad del causante YIMI RAMIÁN CÓRDOBA POLANÍA respecto de la menor M. L.C., tal como se deprecia en la pretensión primera, lo cual difiere de la acción invocada relacionada como impugnación de paternidad que se cita en la referencia de la acción y el cuerpo inicial de la demanda, por lo que deberá proceder a la corrección en tal sentido.
2. Atendiendo lo anterior, alléguese mandato debidamente conferido para la acción que se pretende debatir, con sujeción a lo previsto en el art. 74 del C. G. P., según el cual “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Para tal fin deberá acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal, pues la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no subsana el requisito exigido por dichas normativas, por tanto, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.
3. Adecúese la demanda como quiera que como el presunto padre se encuentra fallecido, no puede ser objeto de acciones en su contra, por tanto deberá dar cumplimiento a la ordenado en el art. 87 del CG y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues a éste le suceden sus herederos, para lo cual deberá corregir en el mismo sentido el poder que se otorga, advirtiéndose en todo caso, que deberá tener en cuenta el orden sucesoral, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres aquel y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.
4. En caso que conozca de los herederos determinados (descendencia, progenitores o demás) deberá indicarse sus nombres, cédulas, domicilios y direcciones para surtir sus notificaciones, indicando además sus correos electrónicos, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante YIMI FABIAN CORDOBA POLANIA; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho

sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones, en el caso de las direcciones electrónicas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

6. Identificados los herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

7. Exclúyase del acápite de notificaciones la dirección y el correo electrónico de quien en vida se llamara YIMI FABIÀNCÒRDOBA POLANÌA, por cuanto tal información resulta a todas luces incoherente.

8. No como una causal de inadmisión, infórmese:

a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante YIMI FABIAN CORDOBA POLANIA (Presunto Padre), precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si los mismos fueron cremados.

b) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor YIMI FABIAN CORDOBA POLANIA, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada DIANA KARINA VILLARREAL SERNA, en tanto no fue acreditado otorgamiento de poder a su favor.

CUARTO: POR SECRETARÌA remítase al correo electrónico de dicha profesional del derecho el auto aquí proferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00248 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ELSA PERDOMO HERRERA
CAUSANTE: JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y el memorial allegado por la parte actora, se considera:

1. Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

Presentó la apoderada de la parte demandante recurso de reposición contra el auto calendado el 12 de julio de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda, para que se reponga la decisión pues considera que las causales enunciadas no se presentan en el asunto, allegando adición de pruebas documentales.

Para rechazar el recurso planteado basta con sostener que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, razón por la que siendo el auto confutado una decisión expresamente establecida por el estatuto procesal como no recurrible, resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por la apoderada actora, cuando la improcedencia de dichos mecanismos se encuentra consagrados por disposición legal.

2. Frente al rechazo de la demanda

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora se limitó a presentar recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, sin que presentara escrito subsanatorio en los términos señalados en auto calendado el 12 de julio de 2023.

De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, lo que obliga a su rechazo, bajo las siguientes consideraciones

i) Advertido que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, y establecer claramente la parte pasiva, que en el caso correspondía no solo a los herederos determinados (anunciados en la demanda) sino también a los indeterminados del causante por así establecer el mencionado articulado, a efectos de proceder a ordenar su vinculación con la notificación pertinente.

ii) En suma en el hecho 27 de la demanda se mencionó de la existencia del proceso de sucesión del causante, sin que para el efecto allegara copia de las providencias que acreditara la existencia y calidad de los herederos reconocidos en dicho trámite, primer presupuesto para integrar la parte pasiva de la Litis de conformidad con el inciso tercero del artículo 87 del CGP y que se echó de menos para establecer si en efecto correspondía a los determinados anunciados en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

iii) Fue claro el despacho que la pretensión cuarta respecto de la declaración de la sociedad patrimonial no contenía los hitos de inicio y terminación pretendida, lo cual no puede presumirse por estar anunciados en la pretensión primera relacionada con la declaración de unión marital de hecho, pues aun siendo acciones acumuladas, los presupuestos para su procedencia son diferentes e independientes, siendo entonces un requisito para emitir una sentencia congruente que deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 281 del CGP

iv) y finalmente, las restantes correspondían a presupuestos para decretar las medidas cautelares y resolver sobre la autorización de la dirección electrónica como canal digital de notificación.

Así las cosas, al no haber sido subsanada las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer las acciones pretendidas y parte pasiva correspondiente, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 12 de julio de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 0027600
PROCESO: NULIDAD LIQUIDACIÓN - SENTENCIA
DEMANDANTE: PIARY MELISA LOSADA ANDRADE
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA CORDON HERRERA
(Cónyuge) y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar la acción que se pretende debatir de cara a los hechos que le sirven de pretensiones pues, aunque refiere corresponder a la declarativa de nulidad absoluta de sentencia judicial que liquidó una sociedad conyugal, lo cierto es que la mencionada acción, resulta improcedente para atacar la validez de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Es de resaltar que existen recursos y oportunidades procesales para invocar irregularidades en determinado asunto que precluyen con el proferimiento de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada con su ejecutoria, pero que excepcionalmente pueden ser sujetas a revisión en los términos y bajo las causales taxativamente establecidas en el artículo 354 y ss del CGP, eso sí, ante el funcionario competente.

En esa medida no puede confundirse la nulidad absoluta como acción establecida por los artículos 1741 del C.C. como remedio para ciertos actos jurídicos revestidos de irregularidades insaneables para atacar sentencias judiciales de las que se predica una presunta nulidad, pues se itera, las oportunidades están limitadas previa ejecutoria de la sentencia a las establecidas en el artículo 133 del CGP, o siendo posterior, en los términos dispuestos por el artículo 354 del CGP.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5408 de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque al sostener ¹

“(...) Si bien el artículo 331 del estatuto procesal civil fija las reglas que definen la firmeza de las providencias judiciales, e1 379 ibídem abre el camino para que en expresos eventos las sentencias ejecutoriadas puedan ser examinadas, ya sea por dificultades o irregularidades en el recaudo de los elementos de convicción, actos de colusión, indebida representación o vicios ostensibles que afectan la validez de lo tramitado.

Eso no quiere decir que el remedio excepcional allí contemplado se constituya en una nueva oportunidad para reabrir el debate a manera de tercera instancia, sugerir propuestas argumentativas alternas por muy estructuradas que estén, ni superar deficiencias en el planteamiento del caso o la estrategia de defensa, puesto que su viabilidad deriva de graves falencias que se advierten con posterioridad a la culminación del pleito sin que existiera posibilidad de analizarlas en el fallo (...)” .

b. Precisada la acción, deberá adecuar la demanda (hechos, pretensiones, etc.) que la soportan, facultando a la apoderada judicial para interponer la misma en el memorial poder conferido que deberá ser debidamente otorgado por presentación personal o por mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON, para actuar en representación de la parte actora en los términos concedidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANDERSON ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00303-00**

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor ANDERSON ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ debe negarse teniendo en cuenta que la misma ya fue resuelta en proceso con radicado No. 41001 3010 002 2023-00290-00, donde a través de auto del 24 de julio de 2023 se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que se le designe un apoderado que lo represente en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar, por lo tanto se le requerirá para que se abstenga de interponer solicitudes ya resueltas, lo cual genera un desgaste en el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. NEGAR AMPARO DE POBREZA al señor ANDERSON ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

2º REQUERIR al señor ANDERSON ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, para que se abstenga de interponer solicitudes que ya fueron resueltas, lo cual genera un desgaste en el aparato judicial.

3º. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00240 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor H.F.O.M. representado por su
Progenitora LUZ DARY MUÑOZ
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS

Neiva, primero (1) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la demandante, se evidencia que la demanda ejecutiva no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de julio de 2023, lo anterior, por cuanto, si bien fueron discriminadas las cuotas de alimentos y las de vestuario, se evidencia que en los alimentos señaló valores con un incremento mayor al del SMLMV, lo que no es congruente con lo establecido en el título ejecutivo base del cobro coercitivo, por lo anterior el Despacho rechazará la demanda.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 123 del 2 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario